CASACIÓN LABORAL Nº 1886-2015 HUAURA Pago de acciones laborales PROCESO ORDINARIO

Lima, veintiocho de agosto de dos mil quince

VISTOS, con el acompañado, y CONSIDERANDO:

Primero: El recurso de casación interpuesto por el demandante don Filomón Esteban León Rondán, mediante escrito presentado el dieciocho de diciembre de dos mil catorce, que corre en fojas novecientos trece a novecientos dieciocho, contra la Resolución de Vista de fecha veintiocho de noviembre de dos mil catorce, que corre en fojas ochocientos ochenta y siete a ochocientos noventa y uno, que confirmó la Resolución número veintiuno, expedida en la audiencia única de fecha quince de setiembre de dos mil catorce, que corre en fojas ochocientos cuarenta a ochocientos cuarenta y siete, que declaró infundada la excepción de falta de legitimidad para obrar formulada por la parte demandada, fundada la excepción de caducidad respecto al reclamo de dividendos y fundada la excepción de prescripción extintiva, formuladas por la parte demandada, en consecuencia, nulo todo lo actuado y la conclusión del proceso sin declaración sobre el fondo; cuyos requisitos de admisibilidad y procedencia deben ser calificados conforme lo señala el inciso a) del artículo 55° y del artículo 57° de la Ley N° 26636, Ley Procesal del Trabajo, modificado por el artículo 1° de la Ley N° 27021.

Segundo: Cuando el ordenamiento procesal señala estrictos requisitos de forma y fondo que debe cumplir todo recurso de casación, lo hace porque es un medio impugnatorio extraordinario, a través del cual la Corte Suprema ejerce su facultad casatoria en base a lo estrictamente denunciado como vicio o error en el recurso, y no actúa como una instancia final de fallo donde se analiza primero el proceso y luego el recurso.

<u>Tercero</u>: Cabe destacar, que el recurso de casación es eminentemente formal, y procede solo por las causales taxativamente prescritas en el artículo 56° de la Ley N° 26636, Ley Procesal del Trabajo, modificado por el artículo 1° de la Ley N° 27021, las mismas que son: *a)* La aplicación indebida de una norma de derecho material, *b)* La interpretación errónea de una norma de derecho material, *c)* La inaplicación de una norma de derecho material, *y d)* La contradicción con otras resoluciones expedidas por

ANA MARIA NAUPARI SALDIVAR SECRETARIA du SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA

CASACIÓN LABORAL Nº 1886-2015 HUAURA Pago de acciones laborales PROCESO ORDINARIO

la Corte Suprema de Justicia o las Cortes Superiores, pronunciadas en casos objetivamente similares, siempre que dicha contradicción esté referida a una de las causales anteriores.

Cuarto: Se aprecia en la demanda, que corre en fojas ciento treinta y uno a ciento cincuenta y dos, que don Filomón Esteban León Rondán pretende el otorgamiento de acciones laborales, pago de dividendos derivados de las acciones laborales, más el excedente de revaluación en el monto de seiscientos ochenta y siete mil cuatrocientos ocho con 52/100 nuevos soles (S/.687,408.52), más el pago de intereses legales. El actor señala haber laborado para la Empresa de la Sal (EMSAL S.A.), empresa dedicada a desarrollar actividades de extracción, industrialización y comercialización de la sal a nivel nacional, durante treinta y cuatro (34) años, once (11) meses y veintinueve (29) días, como obrero. Agrega que de la evaluación y verificación de los estados financieros, así como de los registros correspondientes de la empresa, el valor de las acciones de cada trabajador por el período comprendido desde diciembre de mil novecientos ochenta hasta diciembre de mil novecientos noventa y cinco, no es el que lègîtimamente le corresponde, por lo que debe de ordenarse a la empresa demandada (hoy Química del Pacífico Sociedad Anónima - Quimpac S.A.), quien adquirió la Empresa de la Sal (EMSAL S.A.), en el año mil novecientos noventa y cuatro le otorgue las acciones laborales que legítimamente le corresponde, además del dividendo de dichas acciones laborales.

Quinto: Mediante auto expedido en la Audiencia Única el quince de setiembre de dos mil catorce, que corre en fojas ochocientos cuarenta a ochocientos cuarenta y siete, el Juez del Segundo Juzgado Civil de Huaura de la Corte Superior de Justicia de Huaura, declaró fundada la excepción de prescripción extintiva, formulada por la parte demandada, cuya apelación le fue concedida con efecto suspensivo mediante resolución expedida el veintinueve de setiembre de dos mil catorce, que corre en fojas ochocientos setenta y uno a ochocientos setenta y dos. Asimismo, mediante resolución de fecha veintiocho de noviembre de dos mil catorce, que corre en fojas ochocientos ochenta y siete a ochocientos noventa y uno, el Colegiado de la Sala Mixta de la misma Corte Superior, confirmó el auto antes citado, que declaró fundada la excepción de prescripción extintiva.

CASACIÓN LABORAL Nº 1886-2015 HUAURA Pago de acciones laborales PROCESO ORDINARIO

<u>Sexto</u>: Conforme establece el artículo 55° de la Ley N° 26636, Ley Procesal del Trabajo, modificado por el artículo 1° de la Ley N° 27021, el recurso de casación procede únicamente en los siguientes supuestos: "a) Sentencias expedidas en revisión por las Salas Laborales o Mixtas de las Cortes Superiores de Justicia que resuelvan el conflicto jurídico planteado por las partes (...)".

<u>Sétimo</u>: El Código Procesal Civil, de aplicación supletoria al proceso laboral, de conformidad con la Tercera Disposición Derogatoria, Sustitutoria y Final de la Ley N° 26636, establece en su artículo 121°: "Mediante la sentencia el Juez pone fin a la instancia o al proceso en definitiva, pronunciándose en decisión expresa, precisa y motivada sobre la cuestión controvertida declarando el derecho de las partes, o excepcionalmente sobre la validez de la relación procesal".

Entonces, es de apreciar que la Resolución de Vista materia del recurso de casación no corresponde al supuesto contenido en las normas procesales antes citadas, pues, no resuelve el conflicto jurídico planteado por las partes, en tanto no se pronuncia sobre la cuestión controvertida, ni declara el derecho de las partes. Más bien, la naturaleza de la resolución objeto de casación, que declara fundada la excepción de prescripción extintiva y las consecuencias que de tal decisión se derivan, como se ha apreciado precedentemente, es la de un auto, al declarar la conclusión del proceso (sin declaración sobre el fondo), como prevé en su segundo párrafo el artículo 121° del Código Procesal Civil.

Octavo. En ese sentido, siendo coherentes con lo establecido en el inciso a) del artículo 55° de la Ley N° 26636, Ley Procesal del Trabajo, modificado por el artículo 1° de la Ley N° 27021, la Resolución de Vista objeto del recurso de casación, no reúne tal requisito, por lo que el recurso deviene en improcedente.

Por estas consideraciones:

Declararon IMPROCEDENTE el recurso de casación interpuesto por el demandante don Filomón Esteban León Rondán, mediante escrito presentado el dieciocho de diciembre de dos mil catorce, que corre en fojas novecientos trece a novecientos

ANA MARIA NAUPARI SALDIVAR
SECRETARIA
2du SALA DE DERECHO
CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA

CASACIÓN LABORAL Nº 1886-2015 HUAURA Pago de acciones laborales PROCESO ORDINARIO

dieciocho; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial El Peruano, conforme a ley; en el proceso ordinario laboral seguido contra **Química del Pacífico Sociedad Anónima (Quimpac S.A.)**, sobre pago de acciones laborales; interviniendo como ponente, el señor juez supremo **Montes Minaya** y los devolvieron.

MONTES MINAYA

YRIVARREN FALLAQUE

DE LA ROSA BEDRIÑANA

MALCA GUAYLUPO

NRAR/LGRB

ANA-MARIAÑAUPARI SALDIVAR
SECRETARIA
2db. SALA DE DERECHO
CONSTITUCIONAL I SPESIAL INAMINISTRIA